



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1º- Modifíquese el art. 32 del Decreto-Ley 9.020/1978 y sus modificatorias -Ley Notarial-, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32: No podrán ejercer funciones notariales:

1. Los incapaces.
2. Los que padezcan defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del Juzgado Notarial importen un impedimento de hecho
3. Los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva y en tanto ésta se mantenga. Si por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Juez Notarial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial.
4. Los condenados dentro o fuera del país por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos. Si el delito hubiere sido contra la Administración Pública, excepto el de desacato, hasta quince (15) años después de cumplida la condena. En su caso, el plazo computará desde la fecha en que se opere la prescripción de la pena. La inhabilidad será perpetua y definitiva en el supuesto de que el delito hubiere sido contra la propiedad o la fe pública.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

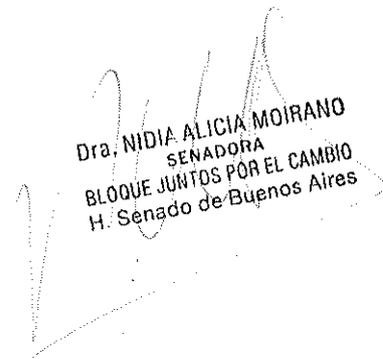
E-264/22-23

En los supuestos en que la condena no hubiere sido por delitos contra la propiedad, la Administración Pública o la fe pública, el Juez Notarial teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá no hacer efectiva la cesación de sus funciones, siempre que el sentenciado no estuviere privado de libertad.

5. Los fallidos y concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
6. Los inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier Colegio de la República, en tanto se mantenga la medida.
7. Los destituidos o privados de la función notarial en cualquier lugar del país o del extranjero. Esta inhabilitación tendrá carácter perpetuo y definitivo, sean cuales fueren el tiempo, lugar y causa de la sanción salvo el supuesto revocatoria en el pertinente proceso de revisión.”

ARTICULO 2º.- Deróguese el art. 195 del Decreto-Ley 9.020/1978 y sus modificatorias –Ley Notarial-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. NIDIA ALICIA MOIRANO
SENADORA
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

E-2601/22-23

3

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, que reproduce el Proyecto de Ley E 38/15-16, E 215/17-18 y el E 414/20-21 tiene como finalidad eliminar de la Ley que rige al notariado provincial, una injusta, arbitraria y discriminatoria inhabilidad para el ejercicio de la profesión de escribano en razón de la avanzada edad.

En efecto, el inc. 1º del art. 32 del Título II "Acceso y permanencia en la función", Capítulo II "Inhabilidades. Causales" del Dec. Ley 9020/78 prevé como inhabilidad, esto es, como impedimento para el ejercicio de las funciones notariales, "*cumplir setenta y cinco (75) años de edad*".

Esta causal a todas luces resulta arbitraria por su generalidad y falta de sustento y dispone una suerte de presunción de derecho en contra de todas las personas por el solo hecho de alcanzar una determinada edad. Se vulneran así esenciales derechos de raigambre constitucional como son el derecho a trabajar y la garantía de igualdad ante la ley.

Precedentes jurisprudenciales. Inconstitucionalidad de la norma

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA) ha tenido oportunidad de expedirse respecto a la inhabilidad para el ejercicio de la profesión de escribano por avanzada edad en diversos precedentes que han llegado a su conocimiento a través de acciones declarativas de inconstitucionalidad y amparos interpuestos por los profesionales afectados.

Ya en el año 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se expidió en el fallo "Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Gobierno)" revocando la sentencia de la Corte bonaerense de fecha 16-II-2000, y



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

en consecuencia hizo lugar al planteo de la actora declarando la inconstitucionalidad del art. 32 inc. 1°.

El precedente “Franco” de la CSJN ha significado un vuelco o un quiebre en la anterior doctrina restrictiva del tribunal cívico provincial, haciendo lugar a partir del año 2002 a los diversos planteos de inconstitucionalidad y amparos promovidos¹.

En la más reciente sentencia del 4/06/2014 in re “De M., R. J c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad ley 9020/78” se ha resuelto nuevamente por mayoría declarar la inconstitucionalidad del art. 32 inc. 1°.

Los fundamentos que brindó la CSJN en “Franco” para revocar la sentencia de la SCBA y hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad del art. 32 inc. 1° fueron los siguientes: a) el art. 32 inc. 1 dispone una suerte de presunción de derecho de que quienes alcanzan la edad allí prevista (75 años) se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial; b) ello resulta arbitrario por su generalidad y falta de sustento racional; c) vulnera el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley consagrados en la constitución y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

La necesidad de la reforma

Sin perjuicio de los precedentes jurisprudenciales antes citados, por carecer dichos fallos de un efecto *erga omnes*, creemos que corresponde efectuar la

¹ Causas B. 65.124, “Glaría, Irma Narcisca contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Gobierno). Amparo”; I. 3185, “Gargaglione”, sent. del 9-IV-2008; I. 3598, “Molla”, sent. del 4-VI-2008, I. 3532, “Dumon”, sent. del 1-X-2008; I. 68.848, “Bardach”, sent. del 10-XI-2010; I. 68.827, “Gitard Le Sens de Folleville”, sent. del 31-VIII-2011; I. 71.092, “Yamasiro de Resoali” sent. del 27/06/2012, entre otras



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

debida modificación legislativa para eliminar dicha arbitraria y discriminatoria previsión.

Y ello porque más allá de las descalificaciones y tachas de inconstitucionalidad que ha sufrido este precepto -no solo por parte de la SCBA sino también de la CSJN-, tornándolo inaplicable en los casos concretos, aún desde el sentido común, dicha norma surge contraria a elementales principios.

Vulnera el derecho a la igualdad. En efecto, no puede decirse que otras profesiones como las de abogado o médico revistan menor trascendencia social que la del escribano, pero sin embargo tales profesiones no encuentran una restricción para su ejercicio por razón de edad como establece el art. 32 inc. 1°.

Vulnera también el derecho a trabajar, ya que establecer una inhabilidad de esta índole implica precisamente presumir una incapacidad para trabajar por el solo hecho de cumplir 75 años, cuando es todo lo contrario, ya que la experiencia y la sabiduría que brindan los años lejos de ser un obstáculo son una condición favorable y beneficiosa.

Es absolutamente discriminatoria con respecto a los adultos mayores, ya que genera la absurda presunción de que por el solo hecho de cumplir una determinada edad, se pierde la capacidad o la aptitud para el ejercicio profesional, lo cual más allá de ser falso y discriminatorio, podría ser salvado en todo caso mediante el empleo de las otras causales de inhabilidad previstas por la ley tales como los actuales incisos 2 (“los incapaces”); 3 (“los que padezcan defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del Juzgado Notarial importen un impedimento de hecho”); 7 (“los inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier Colegio de la República, en tanto se



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E-264/22-03

6

mantenga la medida”) u 8 (“los destituidos o privados de la función notarial en cualquier lugar del país o del extranjero”). De modo tal que se advierte que la norma cuya derogación se propone tiene un neto corte discriminatorio y estigmatizante de los adultos mayores, acorde con el relegado rol que se quiere dar a este importante grupo etario y que con diversas iniciativas legislativas tratamos de revertir.

Tal como hemos sostenido en otros proyectos de nuestra autoría relativos a los adultos mayores, pero más específicamente en aquel en el cual proponemos la creación de un Régimen de Promoción y Protección Integral de los Adultos Mayores que mereciera media sanción, la tendencia al envejecimiento de la población mundial es un hecho demográfico irreversible.

Esto plantea nuevos desafíos a la sociedad y al Estado y obliga a este último a asumir un rol activo en el diseño de las políticas públicas adecuadas.

La Organización de las Naciones Unidas aprobó en el año 1991 los Principios de la Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, entre los cuales se encuentran tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.

En el ámbito nacional, nuestra Constitución desde el año 1994 en el art. 75 inc. 23 enumera como facultades del Poder Legislativo la de *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”*. Y aún antes de dicha reforma, encontramos como



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

antecedente la Declaración de los Derechos de la Ancianidad, proclamada el 26 de agosto de 1948, por iniciativa de la "Fundación Ayuda Social" que presidía Eva Perón, incluidos en la Constitución Nacional de 1949 en su art. 37.

A nivel provincial, la Constitución reconoce expresamente en su artículo 36 inc. 6) los derechos de las personas de la tercera edad, señalando que la Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

Sin dudas normas como la que se proponen derogar por medio de la presente ley, vulneran lo previsto por la Constitución y constituyen una discriminación injusta en contra de los adultos mayores que ejercen la función del notariado

Por lo expuesto precedentemente considerando que resulta necesario y conveniente proteger los derechos de nuestros adultos mayores solicito a mis pares de esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto de Ley.

[Firma]
Dra. NIDIA ALICIA MOIRANO
SENADORA
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y
el cuidado de las niñez, adolescencias y juventudes*



Corresponde Expte. E -264/22-23

Pasen las presentes actuaciones a la **MESA DE ENTRADAS LEGISLATIVA** a sus efectos.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 26 de mayo de 2022.


LILIAN B. CEJAS
DIRECTORA
Mesa General de Entradas y Salidas
Archivo Administrativo
H. Senado de Buenos Aires